## INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 18 dieciocho de Agosto del año 2020 dos mil veinte; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del referido año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo la **Resolución** emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha **29 veintinueve de Julio del año 2020 dos mil veinte**, derivada del Recurso de Revisión **910/2020** misma que fue notificada a la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia a las 10:23 diez horas con veintitrés minutos del día 05 cinco de Agosto del año 2020 dos mil veinte, por el C. ARTURO VELAZQUEZ GALLEGOS, Actuario de la Ponencia de la Comisionada Presidente, **MTRA. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO** en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión **910/2020** suscrito por el Pleno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se anexa copia del Oficio **PC/CPCP/1160/2020,** en donde se remite de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido instituto; para su debido cumplimiento y en el que se tuvieron a bien resolver conforme al punto **TERCERO** del apartado de **RESOLUTIVOS,** que se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Por otro lado se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva, por lo que se procede a dar:

## REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de integrantes del Comité de Transparencia, asistiendo en representación del **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; la **MTRA. INGRID GUERRERO LOBATO,** Coordinadora Administrativa de la Coordinación General Estratégica de Seguridad; dado que el Coordinador General Estratégico de Seguridad de esta Entidad Federativa, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

**I.- MTRA. INGRID GUERRERO LOBATO,**
**COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD;**
**REPRESENTANTE DEL MTRO. RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN.**
**COORDINADOR GENERAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO,**
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.**

**II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN**
**GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.**
**SECRETARIO;**

**III.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO**
**COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.**

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día **29 veintinueve de Julio del año 2020 dos mil veinte,** al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 0910/2020**, en la que se tuvo a /bien determinar lo siguiente:

***RESOLUTIVOS:***

***PRIMERO.-*** *La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

***SEGUNDO.-*** *Resulta* ***FUNDADO*** *el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado* ***Coordinación General Estratégica de Seguridad****, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:*

***TERCERO.-*** *Se ordena* ***REQUERIR****, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Por otro lado, se* ***APERCIBE*** *al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*De igual forma, se* ***APERCIBE*** *al sujeto obligado* ***Coordinación General Estratégica de Seguridad,*** *que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá* ***AMONESTACIÓN PÚBLICA*** *con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

***CUARTO.-*** *Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.*

En esta vertiente se procede a analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: **COPIAS SIMPLES DE LOS FOLIOS DE PLACAS JGL 8295;** información que atiende categóricamente a la solicitud de acceso a la información pública en estudio y a la cual se le fue asignado en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/CGES/4452/2020.**

**ANTECEDENTES**

**1.** Derivado del **Recurso de Revisión 0910/2020**, se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico **INFOMEX JALISCO** incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) generando el número de folio; **01298220,** y que se tuvo a bien recibir y registrar bajo el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/4452/2020**, solicitud en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente:

**"...COPIAS SIMPLES DE LOS FOLIOS DE PLACAS JGL 8295..." (SIC)**

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

**II.-** Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

**III.-** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la** investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

**IV.-** Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

**V.-** Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

**VI.-** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

**VII.-** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6°apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

**VIII.-** Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**IX.-** Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

**X.-** Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

**XI.-** Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

**XIII.-** Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**XIV.-** Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información recibida oficialmente por resolución de recurso de revisión **0910/2020** registrándose bajo el número de Expediente **LTAIPJ/CGES/4452/2020,** y entrar al estudio de la misma, es evidente que la Unidad de Transparencia, conforme lo establece el numeral 3 fracción II, inciso c), Artículo 33 fracción XIV, 35 fracción V y 36 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, realizó las gestiones internas a fin de que la Comisaría Vial realizara una minuciosa búsqueda de la información peticionada e informara lo conducente y conforme a derecho corresponda, en base a lo prevé la normatividad citada y que a continuación se precisa:

***REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.***

***Artículo 3.*** *Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas y operativas:*

*I. Despacho del Secretario:*

*a) Secretaría Particular; y*
*b) Dirección de Proyectos Especiales; II.*
*Operativas:*
*a) Comisaría General;*
*b) Dirección General de Prevención y Reinserción Social;*
***c) Comisaría Vial;***
*d) Comisaría Jefe de Estadística; y*
*e) Coordinación del Servicio de Protección Estatal; y*

*III. Administrativas:*

*a) Dirección General Jurídica;*
*b) Dirección General de Administración;*
*c) Dirección General de la Academia;*
*d) Dirección General de Prevención del Delito; y e) Dirección de Enlace Ciudadano y Autoridades.*

*La Secretaría contará con las unidades subalternas que permita el presupuesto, cuyas atribuciones deberán contenerse y especificarse en los instrumentos jurídicos correspondientes.*

***De la Comisaría Vial***

***Artículo 31.*** *La Comisaría Vial tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, dirigir, organizar y controlar en el ámbito de su competencia, todas las actividades relativas a la aplicación de las leyes y reglamentos en materia de movilidad y transporte en el Estado; así como tener a su cargo a la Policía Vial;*

*II. Ordenar, coordinar y controlar los operativos viales que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito y transporte de personas y vehículos;*

*III. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con autoridades municipales, estatales y federales, acciones para el cumplimiento de los programas viales establecidos por el Secretario;*

*IV. Fortalecer la coordinación conforme a sus atribuciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de vigilancia y operación del transporte público;*

*V. Procurar la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, dándole siempre preferencia sobre los vehículos;*

*VI. Vigilar a través de la Policía Vial, que durante la verificación de eventos, incidencias y accidentes, se efectúen las acciones tendientes a minimizar la afectación de las vialidades en el Estado de Jalisco;*

*VII. Proponer al Secretario los planes, programas, proyectos, sistemas, procedimientos y órdenes de trabajo que se consideren pertinentes en materia de movilidad y transporte en el Estado de Jalisco;*

*VIII. Coordinar y supervisar los operativos viales;*

*IX. Proponer al Secretario, el establecimiento de procedimientos, políticas y lineamientos, para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en vialidades, caminos y carreteras estatales;*

*X. Analizar, implementar y controlar los planes y estrategias operativas, para definir y establecer puntos de control de alcoholimetría dentro del área de su competencia, así como de aquellos programas de prevención de accidentes viales que se realicen en coordinación con otros organismos, dependencias y autoridades municipales, estatales y federales; y*

*XI. Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende el Secretario.*

***Artículo 32.*** *Para el despacho y atención de los asuntos de su competencia, la Comisaría Vial contará con las siguientes Direcciones:*

*I. Dirección General Operativa de Policía Vial; II. Dirección General de Inteligencia Vial; y*
*III. Dirección General de Planeación y Profesionalización.*

***Artículo 33.*** *La Dirección General Operativa de Policía Vial tendrá las siguientes facultades:*

*I. Instruir el diseño de operativos viales, que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito de personas y vehículos en el Estado;*

*II. Supervisar que en eventos masivos se afecten lo menos posibles las vialidades;*

*III. Requerir al personal a su cargo los informes necesarios para mantener informado al Comisario Vial, sobre las acciones, logros y estado de fuerza de las áreas a su cargo;*

*IV. Supervisar que se atiendan los accidentes viales, que se elaboren las actas y se proporcione auxilio a los involucrados;*

*V. Ordenar al personal a su cargo llevar a cabo operativos y campañas para la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de la materia;*

*VI. Recibir de las áreas a su cargo las novedades de hechos o accidentes viales que ocurran en las vías de jurisdicción estatal;*

*VII. Supervisar que la Policía Vial, en sus tareas diarias, proteja la vida, la integridad física y los bienes de las personas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*VIII. Coordinar, ordenar, controlar y evaluar los recursos humanos y materiales de los operativos de la Zona metropolitana y al interior del Estado;*

*IX. Vigilar que los operativos de vigilancia vial y seguridad ciudadana, que de manera coordinada se instrumenten con otras corporaciones de seguridad y protección civil, se realicen cumpliendo las normas aplicables;*

*X. Ordenar se elaboren los informes de acciones, logros y estado de fuerza que guarda la Dirección y las áreas a su cargo;*

*XI. Establecer la aplicación de programas y disposiciones de supervisión y control a fin de mantener en óptimas condiciones la operación de los sistemas de transporte y la señalización e instalaciones de control de tráfico vehicular;*

*XII. Supervisar el uso eficiente de los recursos humanos, materiales y armamento asignados a las Direcciones y áreas a su cargo;*

*XIII. Instruir la implementación de operativos para eficientar la circulación vehicular y peatonal, incluyendo cuando se generen afectaciones por la construcción de obras públicas;*

***XIV. Ordenar el controlar y registro de cédulas de notificación de infracciones que efectúe el personal de vigilancia vial;***

*XV. Vigilar que los operativos o servicios especiales requeridos por la ciudadanía, y autorizados por el Comisario Vial, se efectúen cumpliendo las normas legales;*

*XVI. Recibir de las Direcciones a su cargo los reportes por desperfectos, mal funcionamiento o instalación de dispositivos de control de tráfico con fallas de señalización;*

...

***Artículo 35.*** *La Dirección Vial Metropolitana, contará con las siguientes funciones:*

*I. Ejecutar los operativos viales que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito y transporte de personas, vehículos y bienes en la zona metropolitana del Estado;*

*II. Diseñar, dirigir y controlar operativos que garanticen una vialidad fluida y segura en el Área Metropolitana de Guadalajara;*

*III. Vigilar que en la realización de eventos masivos, no se vean afectadas las vialidades en el Área Metropolitana de Guadalajara y el interior del Estado;*

*IV. Elaborar los informes sobre las acciones, logros y estado de fuerza de las áreas a su cargo;*

***V. Controlar y dar seguimiento a las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a la ley de la materia y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones;***

*VI. Atender los accidentes viales ocurridos en caminos y vialidades de jurisdicción estatal, levantando al efecto el acta respectiva y proporcionar auxilio a los involucrados;*

...

***Artículo 36.*** *La Dirección de Atención a Municipios e Inspección a Delegaciones Foráneas, contará con las siguientes funciones:*

*I. Dirigir, planear, coordinar, supervisar y controlar las actividades de las Delegaciones Foráneas, como instancias operativas, administrativas y de representación de la Comisaria Vial, en sus respectivas jurisdicciones;*

*II. Concentrar la información relativa a las actividades operativas y administrativas que genere el personal a su cargo;*

*III. Proponer e instrumentar sistemas integrales para la operación y funcionalidad del transporte colectivo para el interior del Estado, con base a los informes de los responsables de las Delegaciones Regionales y Subregionales;*

*IV. Supervisar la optimización de los recursos en las áreas de vigilancia vial, considerando las necesidades específicas de cada región;*

*V. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes presentadas en la Comisaría Vial, a través de las oficinas representativas del interior del Estado;*

*VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y en las delegaciones foráneas el cumplimiento de la normatividad que rige las concesiones y permisos de transporte público en cualquiera de sus modalidades señaladas en la Ley y el Reglamento de la materia;*

*VII. Proponer soluciones, planes y programas de trabajo, en el ámbito de su competencia, tendientes a resolver la problemática de transporte público en el interior del Estado;*

*VIII. Realizar actividades operativas para la prevención de accidentes con motivo del tránsito de vehículos, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales en materia de vialidad y tránsito;*

*IX. Proponer cursos para la prevención de accidentes a través de la Dirección General de Planeación y Profesionalización;*

*X. Planear y revisar los programas de trabajo estratégicos que optimicen las actividades del servicio en el interior del Estado;*

*XI. Vigilar el cumplimiento de las actividades del personal adscrito a esta Dirección;*

*XII. Coordinar, asesorar y colaborar en la preparación de los convenios respecto de los servicios de vialidad y tránsito que los Municipios y Delegaciones Foráneas soliciten a la Comisaría Vial;*

*XIII. Representar a la Comisaría Vial en el interior del Estado, en el ámbito de su competencia;*

*XIV. Orientar e informar al público respecto a los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, en cuanto a los servicios de vialidad y transporte que soliciten, en el ámbito de su competencia;*

*XV. Mantener informada a la Dirección General Operativa de Policía Vial, de manera directa y frecuente de las actividades operativas de vigilancia, vialidad y tránsito en el interior del Estado, salvo las de trascendencia que deberán ser inmediatas;*

*XVI. Realizar reuniones periódicas de trabajo con el personal a su cargo, para prevenir y dar solución a problemas y planear estrategias operativas en materia de vialidad y tránsito;*

*XVII. Apoyar y constatar la aplicación de los servicios de vialidad y tránsito que otorgan los Municipios y Delegaciones en el interior del Estado conforme a la normatividad vigente;*

***XVIII. Aplicar por conducto de la Policía Vial, al interior del Estado, las sanciones a los conductores que incurran en infracciones a las disposiciones de la ley de la materia y a sus normas reglamentarias en el ámbito de su competencia; y la aplicación que, en su caso, asuma por la colaboración que establezca con los Municipios y Delegaciones que tuvieran a su cargo los servicios de tránsito y vialidad;***

**ANÁLISIS**

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, la información solicitada y descrita anteriormente sí existe, ello considerando la respuesta emitida por la Comisario Vial, mediante el libelo **SS/CV/12008076/2020**, receptado con fecha 10 diez de agosto del presente año, en la Unidad de Transparencia, de igual forma entrando al estudio del alcance a la respuesta que hiciera a través del correo electrónico a la cuenta oficial de la citada Unidad con fecha del presente; precisándose en la respuesta emitida por el área competente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco que el automotor **con Placas de Circulación JGL 8295 del Estado de Jalisco, cuenta únicamente con una Cédula de Notificación de Infracción**; sin embargo, derivado de la información que se solicita y fue remitida por la Comisario Vial, es de precisarse que la misma se encuentra en el supuesto de información **reservada y confidencial**, ya que el patrimonio forma parte de los derechos de la personalidad y como tal deben estar protegidos por ello resulta suficiente lo anteriormente vertido para justificar y establecer que dicha información de su contenido y alcance legal, forman parte del patrimonio de los titulares que ha sido afectados con motivo de una infracción de tránsito, y como parte de los Derechos de Personalidad están sujetos a los procedimientos de los Derechos Arco que contempla tanto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; hipótesis que no se actualiza en el supuesto que nos ocupa, aunado a que dentro de la misma se contiene información de carácter reservado estrechamente relacionada con personal operativo vial.

Es por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, de anexar en la respuesta al cumplimiento de referencia la versión pública de la **Cédula de Notificación de Infracción** por contener información de un elemento vial y equipo táctico operativo de esta Dependencia, así como de información confidencial que forma parte del patrimonio de un tercero, acorde a lo que establecen los Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por las razones antes expuestas, se tiene a bien emitir el siguiente:

**DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada y relativa a: **"COPIAS SIMPLES DE LOS FOLIOS DE PLACAS JGL 8295..."(SIC);** debe ser considerada parte de ella y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de la cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno; Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales:

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:***

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*...*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*...*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*...*

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:***

***Artículo 4º.-*** *Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco,* ***gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.*** *Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural...*

*...*

*El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.*

*...*

***Artículo 9º.-*** *El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:*

*I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;*
*II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;*
*III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;*
*IV. La información pública veraz y oportuna;*
*V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y*
*VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*

*...*

***Artículo 15.**- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*...*

*IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia; y*

*...*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:**

(En consideración al Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

***TÍTULO SEGUNDO***
***Administración Pública Centralizada***

***Capítulo***
***I Integración***

***Artículo 07.***

*1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias , que son:*

*...*

*II. Coordinaciones Generales Estratégicas;*

*III. Secretarías;*

*...*

***Capítulo III***
***Coordinaciones Generales Estratégicas***

***Artículo 11.***

*1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas, son las dependencias auxiliares del Poder Ejecutivo, que agrupan a las dependencias y entidades por materia y afinidad, para el mejor desarrollo de sus funciones, en la forma y términos que lo disponga el acuerdo que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.*

*2. Las Coordinaciones Generales Estratégicas son las siguientes:*

***I. Coordinación General Estratégica de Seguridad;***

*II. Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;*

*III. Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico; y*

*IV. Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.*

*3. Cada Coordinación General Estratégica contará con al menos una instancia consultiva y de participación ciudadana de carácter honorífico, cuyos integrantes no percibirán remuneración alguna, en términos de la fracción IX del artículo 4 de esta ley.*

*...*

***Artículo 13.***

*1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas cuentan con las siguientes atribuciones:*

*I. Acordar con la Jefatura de Gabinete sobre el despacho de los asuntos que les corresponden;*

*II. Coordinar y supervisar las dependencias y entidades a su cargo, en los términos del acuerdo respectivo;*

*III. Rendir los informes inherentes a sus funciones, que les sean requeridos por el Gobernador del Estado o el Jefe de Gabinete;*

*IV. Presentar avances sistemáticos y rendir los informes relativos a las dependencias y entidades bajo su coordinación o sectorización, con la periodicidad que le sea requerida por la Jefatura de Gabinete;*

*V. Fortalecer la planeación y el desarrollo de la agenda institucional de administración y gobierno;*

*VI. Planear, programar, organizar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas;*

*VII. Formular los proyectos, planes y programas de trabajo de las dependencias y entidades bajo su coordinación o sectorización, incluyendo propuestas inherentes al presupuesto de egresos;*

*VIII. Coadyuvar con la Jefatura de Gabinete, los titulares de las demás Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías y Entidades, en la formulación de proyectos transversales para eficientar la política pública y la solución de temas de interés común;*

*IX. Proponer al Gobernador del Estado y al Jefe de Gabinete, acciones continuas para el mejor ejercicio de sus funciones;*

*X. Emitir manuales de lineamientos de sus funciones;*

*XI. Firmar convenios de colaboración y refrendar los acuerdos de su competencia, para el cumplimiento de la política estatal;*

*XII. Coordinar acciones tendientes a vigilar el correcto ejercicio de las facultades a cargo de las dependencias y entidades bajo su coordinación o sectorización;*

*XIII. Proponer y gestionar la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de las dependencias y entidades bajo su coordinación o sectorización, para garantizar una mayor eficiencia y eficacia en la función gubernamental y administrativa;*

*XIV. Participar y coadyuvar en la mejora permanente de los sistemas administrativos;*

*XV. Autorizar, por medio de su titular, los nombramientos de los servidores públicos adscritos de la coordinación respectiva y ordenar a quien corresponda la expedición de los mismos en apego a la plantilla de personal autorizada para cada ejercicio fiscal;*

*XVI. Requerir a las dependencias y entidades bajo su coordinación o sectorización, los informes, avances de sus actividades y evaluaciones de desempeño necesarios para la toma de decisiones; y*

*XVII. Las demás que se prevean en la presente ley, así como los reglamentos correspondientes.*

***Artículo 16.***

*1. Las Secretarías son las siguientes:*

*...*

***XV. Secretaría de Seguridad;***

*...*

***Artículo 31.***

***1. Las facultades de la Secretaría de Seguridad son las siguientes:***

*I. Desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado;*

*II. Diseñar, aplicar, y evaluar, la política criminal en el Estado, tomando en consideración factores inmateriales como las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población de la Entidad;*

*III. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal, incluyendo la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;*

*IV. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización de las funciones de seguridad y vialidad, así como presidir y organizar las instancias disciplinarias o comisión de honor y justicia que se establezcan;*

*V. Organizar, dirigir, supervisar, y administrar la institución de formación policial estatal;*

*VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo;*

*VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la prevención del delito y la seguridad pública;*

*VIII. Coordinarse conforme a las disposiciones legales aplicables con los servicios periciales de apoyo en las funciones de prevención y seguridad pública;*

*IX. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;*

*X. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública;*

*XI. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, así como de las instituciones relacionadas;*

*XII. Elaborar en coordinación con las distintas instancias públicas, los estudios, estadísticas, e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia; XIII. Participar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;*

*XIV. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y en materia de desaparición forzada de personas, en el ámbito de su competencia;*

*XV. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública;*

*XVI. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;*

*XVII. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía Estatal y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;*

*XVIII. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía Estatal y a los Municipios, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones; XIX. Coordinar acciones conjuntas con las policías municipales y auxiliar en el diseño de sus planes operativos;*

*XX. Colaborar con las unidades de inteligencia, análisis táctico, así como las operaciones de los sistemas de emergencia, denuncia anónima y video-vigilancia del Estado;*

*XXI. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal en el Estado;*

*XXII. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar la política de reinserción social en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*XXIII. Controlar, vigilar y administrar los centros de reclusión del Estado;*

*XXIV. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal en el seno social, procurando su eficaz y pronta reinserción social; y*

*XXV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.*

**SEGUNDO**. Que los artículos 1º, 2º, 3°, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** 11 y 12 de su Reglamento, 8,9,10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 3, 5, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.***

*(En consideración al Decreto Número 26420/LXI/17 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue publicado mediante el Congreso del Estado decretó SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y REFORMAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRNSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).*

***Artículo 1º**.Ley — Naturaleza e Interpretación.*

*1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.*

*3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.*

*4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.*

***Artículo 2º**.Ley — Objeto.*

*1. Esta ley tiene por objeto:*

*I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;*

*II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

*III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;*

*IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;*

*V. (Derogado);*

*VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;*

*VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*

*VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

*IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y*

*X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*

***Artículo 3º**.Ley — Conceptos Fundamentales.*

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*2. La información pública se clasifica en:*

*I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

*a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e*

*b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.*

*La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e*

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

***a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e***

*b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

*III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e*

*IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.*

*3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Artículo 17**. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

***Capítulo III***
***De la Información Confidencial***

***Artículo 20****. Información Confidencial - Derecho y características*

***1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.***

***2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.***

***Artículo 21.*** *Información confidencial - Catálogo*

*1. Es información confidencial:*

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:*

*a) Se precisen los medios en que se contiene, y*

*b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y*

*III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particularidades, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

***Artículo 21-Bis.*** *(Derogado)*

***Artículo 22.*** *Información confidencial - Transferencia*

*1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:*

*I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;*

*II. Esté sujeta a una orden judicial;*

*III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;*

*IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;*

*V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;*

*VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*

*VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;*

*VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;*

*IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;*

*X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;*

*XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y*

*XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.*

*2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

***Artículo 23.*** *Titulares de información confidencial - Derechos*

*1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:*

*I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;*

*II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;*

*III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;*

*IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y*

*V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

*2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.*

*3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.*

***Título Tercero***
***De los Sujetos Obligados***
***Capítulo I***
***Disposiciones Generales***

.....

***Artículo 25.****Sujetos obligados — Obligaciones.*
***1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:***

***X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;***
...

***XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;***

***Artículo 26.****Sujetos obligados — Prohibiciones.*
*1. Los sujetos obligados tienen prohibido:*
...
***V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y***

***Capítulo II***
***Del Comité de Transparencia***

***Artículo 27.*** *Comité de Transparencia-Naturaleza y función.*

*1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.*

***Artículo 28.*** *Comité de Transparencia - Integración.*

*1. El Comité de Transparencia se integra por:*

*I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;*

*II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y*

*III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.*

*2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*

*3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.*

*4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.*

***Artículo 30.*** *Comité de Transparencia - Atribuciones.*

*1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

*III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;*

*IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;*

*VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*

*VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*

*VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*

*IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;*

*X. (Derogado)*

*XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;*

*XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y*

*XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.

....

***Artículo 11.*** *El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:*

***I.*** *Procedimiento de clasificación inicial; y*

***II.*** *Procedimiento de modificación de clasificación.*

***Artículo 12.*** *El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:*

*I.Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;*

*II.El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:*

***a)** El nombre o denominación del sujeto obligado;*
***b)** El área generadora de la información;*
***c)** La fecha de aprobación del acta;*
***d)** Los criterios de clasificación de información pública aplicables;*
***e)** Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;*
***f)** El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;*
***g)** La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y*
***h)** Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.*

***III. (...)***

*En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.*

***Artículo 8**.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.*

***Artículo 10.**- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:*
*I. (...)*
*...*
*III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;*
*IV. (...)*
*...*
***Artículo 19.**- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.*
*Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.*
*....*
*Se podrá realizar mediante dos procedimientos:*

1. *Procedimiento de clasificación inicial de la información; y*
2. *Procedimiento de modificación de clasificación de la información.*

***Artículo 20.**- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.*

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS***

***TÍTULO PRIMERO***
***Disposiciones Generales***

***Capítulo Único***

***Artículo 1.** Ley — Naturaleza y aplicación.*

***1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.***

*2.* ***Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.***

*3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.*

*4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

***Artículo 2.*** *Ley — Objeto.*
*1. Son objetivos de la presente Ley:*

*I. Establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

***II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;***

***III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;***

*IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;*

*V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;*

*VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;*

*VII. Regular el procedimiento y mecanismo necesario para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente ley;*

*VIII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico, físico que permitan la protección de datos personales; y*

*IX. Establecer el catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente ley.*

***Artículo 3.*** *Ley — Glosario.*
*1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;*

*II. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;*

*III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;*

*IV. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;*

*V. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente. Durante dicho período los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y concluido éste se deberá proceder a la supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;*

*VI. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, en esta Ley y demás disposiciones aplicable;*

*VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos digitales, en recursos compartidos dinámicamente;*

*VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;*

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;***

***X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;***

*XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

*XII. Días: Días hábiles;*

*XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;*

***Artículo 5.*** *Ley — Límites y excepciones.*
***1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.***

*2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:*

*I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;*

*II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;*

*III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o*

*IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.*

*3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.*

. . .

***Artículo 30.*** *Deberes — Seguridad de los datos personales.*

*1.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe,* ***el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad*** *de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales,* ***que permitan protegerlos*** *contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso,* ***acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;*** *sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

***Artículo 38.*** *Deberes — Vulneraciones de seguridad.*
*1. Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:*

*I. La pérdida o destrucción no autorizada;*

*II. El robo, extravío o copia no autorizada;*

***III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o***

*IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.*

***Artículo 45.*** *Derechos ARCO — Procedencia.*

*1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

***2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.***

*3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.*

## *CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO*

***Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.***
*...*

***Artículo 25.*** *Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres.* ***Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.***

***Artículo 28.*** *Toda persona tiene derecho a que se respete:...*

***V.- Su nombre...***

***VIII.-*** *Su vida privada y familiar.*

***Artículo 34.-*** *La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.*

***Artículo 35.-*** *La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.*

***Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.***

...

***Artículo 40 Bis 9.-*** *Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.*

***Artículo 40 Bis 14.-*** *El uso de datos personales* ***es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.***

***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.***

***PRIMERO.-*** *Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.*

...

***SEGUNDO.-*** *La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.*

***TERCERO.-*** *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría...*

...

***QUINTO.-*** *De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.*

*Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.*

***CAPITULO II***
***Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información***
***Sección Primera***
***De la Clasificación***

...

***OCTAVO.-*** *Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.*

***NOVENO.-*** *Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

***DÉCIMO.-*** *La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.*

***DÉCIMO CUARTO.-*** *Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:*

*I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y*

*III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*...*

***TRIGÉSIMO PRIMERO.-*** *La información se clasificará como* ***reservada*** *en términos de la* ***fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley****, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:*

*I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:*

*a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;*

*b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.*

*...*

***TRIGÉSIMO SEXTO.-*** *La información se clasificará como* ***reservada*** *en los términos de la* ***fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley****, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

*Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

*a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.*
*b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.*
*c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.*
*d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.*
*e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*
*f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.*

*De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:*

*I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.*

*II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.*

*...*

***CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-*** *Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.*

***CUADRAGÉSIMO NOVENO.-*** *Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

***QUINCUAGÉSIMO.-*** *El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

***QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-*** *Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.*

*....*

***QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-*** *En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán tener acceso solamente sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 punto 2 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, y demás que así prevea la Legislación aplicable).*

***QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-*** *Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.*

***QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-*** *En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Clasificación, deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción 11del artículo 21 de la Ley.*

***QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-*** *Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información.*

***QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-*** *Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.*
*Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión, la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.*

***QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-*** *Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.*

***QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.-*** *El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.*

***QUINCUAGÉSIMO NOVENO.-*** *Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.*

(Lo resaltado es propio).

Además de lo anterior, es importante tomar en consideración que el personal que labora en áreas de seguridad pública, a diario pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, al desempeñar labores en donde se lleva a cabo la prevención del delito, seguridad vial, reinserción social, entre otras, incluyendo a la delincuencia convencional o integrantes de grupos delictivos, quienes pudiesen emprender represalias en contra de éstos o bien planear estrategias que permitan desestabilizar las instituciones gubernamentales. Así pues, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en las labores de seguridad pública estatal; de lo que da cabida a la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que supera al interés particular de conocerla.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del **secreto de información** que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,** así como por el respeto a los derechos de terceros.

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer la capacitad que se tiene de reacción estratégica operativa vial, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco, atenta contra el **interés público** y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco, en este caso en particular tratándose de manifestaciones en donde se ha puesto en riesgo el orden y la paz social, aunado a la integridad física de la sociedad civil que circunstancialmente se encontraban o se pudiera encontrar en un espacio público al momento de los hechos.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; el artículo 110 (reformado) de dicha legislación federal señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):***

*...*

***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

***VI.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.*** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***X.*** *Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

***XII.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

***XIII.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*(El énfasis es propio)*

***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:***

***Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios,* ***tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.***

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la*

*evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información relativa a: **COPIAS SIMPLES DE LOS FOLIOS DE PLACAS JGL 829,5** lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa y recurrida en contra de este sujeto obligado, el ministrar **la INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA contenida en dicho documento, produce los siguientes:**

**D A Ñ O S:**

**DAÑO ESPECÍFICO:**

El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información vinculada con elementos operativos que se desempeñan o desempeñaron en el ámbito de seguridad pública, en la prevención del delito; pues se estaría dando acceso a información a vinculada a personal operativo vial que conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato preciso como es el nombre, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de éste; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas.

**DAÑO PRESENTE:**

Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de la seguridad vial, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época actual, entregarse o darse a conocer lo relativo a **ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO TÁCTICO OPERATIVO QUE UTILIZA EL PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA, EN ESTE CASO PARTICULAR DEL PARQUE VEHICULAR QUE CUENTA LA POLICIA VIAL, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ELEMENTO OPERATIVO DE MATERIALIZAÓ DICHA INFRACCIÓN,** por lo que en el caso del nombre del personal cuya función principal es la prevención de accidentes viales, y hasta intervención en hechos presuntamente delictivos, entre otros, por lo que se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad pública y prevención vial , y se pondría en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla los dejaría en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física del mismo y personas cercanas a el; es decir, se estarían exponiendo o brindando a la luz los datos esenciales, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeñan, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que la Secretaría de Seguridad del Estado. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, el nombre y cargo de personal que lleva a cabo una infracción, información que por precepto legal se debe de manejar bajo el principio de reserva, pues es de considerarse que acorde a sus funciones y actividades que estos desempeñan no obstante que se trata de personal con funciones meramente operativas, realizan actividades de alto riesgo, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida, vinculada con el nombre y una infracción especifica, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los mismos, y esto pudiera entorpecer la actuación de los servidores públicos en mención y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

**DAÑO PROBABLE:**

Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, adscrito a un área especifica en

donde se desempeña una actividad estratégica ligada con la seguridad vial, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre de elemento operativo que llevo a cabo la infracción, así como el numero de unidad, se estaría dando información de gran interés y utilidad paraqué personas con interese oscuros puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, **por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; por lo que no** pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de seguridad vial y su equipo a utilizarse para el desempeño de sus funciones, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y de Reserva.

Lo anterior es así que, al tratarse de información con la que se permite identificar, localizar y hasta atentar contra personal que desempeña funciones operativas en la Institución, es evidente un perjuicio. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público,** que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba también a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega **de manera integra la información relativa a: " copias simples de los folios de placas JGL 8295..." (SIC),** lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa y que originó el **RECURSO DE REVISIÓN 0910/2020**, en este sentido es resaltar que como se menciono con antelación parte de la información solicitada debe ser considerada **CONFIDENCIAL**, puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad del titular de los datos personales y patrimoniales que corresponden a su vehículo, lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma, pues es de ponderar que a la fecha no se ha acreditado la titularidad de la misma.

Por otra parte, es preciso robustecer el presente dictamen, con el criterio aplicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2920/2019** promovido en contra de esta **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, ante la negativa para proporcionar de forma íntegra información estrechamente vinculada con foto infracciones de un vehículo automotor, al considerarla parte de ella de carácter Confidencial, más aún cuando es solicitada por un tercero.

Por lo anterior, es menester agregar que conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**. Tal como a continuación de transcriben:

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:***

*...**Artículo 9º**.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:*
*I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;*
*II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;*
*III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;*
*IV. La información pública veraz y oportuna;*
*V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y*
*VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*
*El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.*
*El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.*
*El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; **sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público**, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.*

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:***

*...*
***Artículo 33**.Instituto — Naturaleza.*
*1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.*
*2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. **Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.***
*De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el mismo constituye cosa juzgada.*
*A continuación se explica el concepto de cosa juzgada y sus excepciones:*

***COSA JUZGADA***

*La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entra las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.*

***COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.***

*Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.*

*A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)*

***COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*

*Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y MakawiStaines Díaz."*

*De igual manera es aplicable a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:*
*Época: Décima Época*
*Registro: 2007055*
*Instancia: Primera Sala*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
*Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I*
*Materia(s): Civil*
*Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)*
*Página: 528*

***COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.*** *La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.*
*Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolealncháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*
*Época: Décima Época*
*Registro: 2004886*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2*
*Materia(s): Constitucional*
*Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)*
*Página: 1305*

***COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** *La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.*
*Época: Décima Época*
*Registro: 2001282*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2*
*Materia(s): Común*
*Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)*
*Página: 1740*

***COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.*** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.*
*Época: Novena Época*
*Registro: 161662*
*Instancia: Primera Sala*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXXIV, Julio de 2011*
*Materia(s): Civil*
*Tesis: 1a./J. 52/2011*
*Página: 37*

***COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.*** *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*
*Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
*Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.*
*Una vez señalado lo anterior, se tiene a bien indicar lo siguiente respecto de los puntos restantes que fuesen remitidos a esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, para su análisis y correspondiente respuesta:*
*Así pues en atención a su solicitud y en estricto apego al principio de Máxima Publicidad acorde a lo determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado,* ***parte de la información peticionada le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, preservando y protegiendo información confidencial y de reserva, de manera de no causar afectación alguna;*** *atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia que establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre*

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER MINISTRADA EN SU TOTALIDAD** por ser información de carácter **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO**.- Que es procedente clasificar como información **CONFIDENCIAL,** parte de la información contenida en la **Cédula de Notificación de Infracción al vehículo JGL 8295** relativa a: **especificaciones del vehículo automotor, lugar donde fue infraccionado, artículo, fracción y motivo por el cual se le esta infraccionando, horario y fecha de la infracción;** puesto que en ella se contiene información de patrimonial de un tercero de los cuales el solicitante no acredita titularidad de los mismos. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; bajo esta premisa se le deberá indicar al recurrente que previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de la versión pública de los documentos de referencia, deberá realizarse la misma acorde a lo que establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera este Comité de Transparencia, ordena entregar la **Cédula de Notificación de Infracción al vehículo JGL 8295** en la modalidad de **versión pública** por contener información patrimonial de un tercero, acorde a lo que establecen los Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en caso de requerir dicha Cédula de Notificación de Infracción sin testar dichos datos personales,** queda a su disposición en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante del propietario del bien mueble que nos ocupa, con el Endoso o la Tarjeta de Circulación o cualquier otro documento legal que lo acredite; tal y como precisa el numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Se determina como información de carácter **RESERVADA,** la contenida en la **Cedula de Notificación de Infracción al vehículo JGL 8295,** que se hacen consistir en: **nombre del elemento operativo vial, firma, unidad que participó en la materialización de la citada infracción, zona, grupo operativo o región al que pertenece el policía vial**. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; bajo esta premisa se le deberá indicar al recurrente que previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de la versión pública del documento de referencia, deberá realizarse la misma acorde a lo que establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera este Comité de Transparencia, ordena entregar la **Cedula de Notificación de Infracción al vehículo JGL 8295, en la modalidad de VERSION PÚBLICA** por contener información **RESERVADA,** estrechamente vinculada a personal operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, lo anterior acorde a lo que preven los Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **cuya reserva deberá sujetarse al plazo máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**TERCERO**.- Regístrese la presente acta en el índice de información **CONFIDENCIAL Y DE RESERVA** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO**.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento de la Resolución que derivó del Recurso de Revisión **910/2020** suscrito por el Pleno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se anexa copia del Oficio **PC/CPCP/1160/2020,** en donde se remite de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto con fecha **29 veintinueve de Julio del presente año**, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la **Afirmativa Parcial** para proporcionar la información solicitada de manera íntegra, por haber sido clasificada parte de ella como de carácter **CONFIDENCIAL Y DE RESERVA; debiendo remitir a través de medios electrónicos la VERSIÓN PÚBLICA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN AL VEHÍCULO JGL 8295, misma que fue enviada mediante libelo SS/CV/12008076/2020 por la C. MARIA BLANCA MINERVA MAGAÑA ARIAS, COMISARIO VIAL;** situación que deberá de igual dar vista al Órgano Garante del Estado de Jalisco.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

**- CÚMPLASE –**

Así resolvieron en la presencia de la totalidad de integrantes del Comité de Transparencia, asistiendo en representación del **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; la **MTRA. INGRID GUERRERO LOBATO,** Coordinadora Administrativa de la Coordinación General Estratégica de Seguridad; dado que el Coordinador General Estratégico de Seguridad de esta Entidad Federativa, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados a efecto de dar cabal Cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la **RESOLUCIÓN** que derivó del **RECURSO DE REVISIÓN 0910/2020:**

**I.- MTRA. INGRID GUERRERO LOBATO,**
**COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD;**
**REPRESENTANTE DEL MTRO. RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN.**
**COORDINADOR GENERAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO,**
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.**

**II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN**
**GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.**
**SECRETARIO;**

**III.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO**
**COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2020 dos mil veinte.
**JSPM/AALRSH**